

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el Sr. Gobernador de esta provincia se ha comunicado á esta Administracion con fecha de ayer la Real orden siguiente: La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística me dice con fecha 11 del actual lo que sigue = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 6 del actual á esta Direccion general la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se celebre en el corriente año para los tres próximos de 1854, 1855 y 1856, bajo las reglas y condiciones prevenidas en la instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, otra licitacion de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad directa á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin del inmediato Diciembre por terminacion de sus contratos; pero disponiendo al propio tiempo se amplien hasta los dias 31 del mes actual y del próximo Octubre, respectivamente los plazos señalados en los artículos 2.º y 8.º de la referida instruccion para la apertura de pliegos y presentacion y aprobacion de fianzas y declarando asimismo que las proposiciones de los Ayuntamientos se han limitado y limitan á solo un año = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su puntual cumplimiento; esperando se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial la nueva licitacion que se previene en igual forma que se verificó para la celebrada en el año último: insertándose la instruccion de 20 de Junio de 1851, las declaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852, el modelo de proposicion que acompaña á esta última, y la nota que formará esa Administracion de los distritos municipales cuya cobranza corresponde licitarse, con expresion individual del importe, incluso recargos de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del alanzamiento de los contratos: tambien cuidará V. S. añadir á la misma nota la condicion indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio próximo pasado, de que los recaudadores generales y particulares que fueren nombrados, quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, según el modelo que oportunamente se les comunicará: advirtiendo por último, que en este servicio tenga presente las prevenciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio de 1851, por las cuales se previene remita á la mayor brevedad un ejemplar del Boletín oficial en que se hiciesen los anuncios; y asimismo las de 9 de Agosto de 1852 para que celebrada que fuere la licitacion y estendida el acta de su resultado, redacte con sujecion al modelo que tambien acompaña, una relacion circunstanciada de las proposiciones que se presentaren, uniéndola al expediente que de conformidad con la aclaracion 5.ª de la mencionada Real orden de 19 de Julio de 1852, debe V. S. consultar = Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. = En virtud de lo dispuesto en la Real orden que antecede

y prevenciones de la Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística, se anuncia la licitacion pública de la cobranza de las contribuciones directas, ó sean Territorial é Industrial y de Comercio de los pueblos de esta provincia en que no existen recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda y por los años de 1854, 1855 y 1856, cuyos pueblos demuestrará la adjunta nota. Las reglas y formalidades que han de observarse en la licitacion pública y contrata de recaudacion, las condiciones bajo las cuales ha de verificarse esta, el prenombrado como límite, y la clase de fianza que han de prestar los recaudadores que resulten electos, se hallan expresadas en la instruccion de 20 de Junio de 1851, aprobada por Real orden de 28 del mismo, que con las aclaraciones dictadas por la de 19 de Julio de 1852 se insertan á continuacion. Las proposiciones que se presenten por los interesados en el Gobierno de esta provincia para encargo de recaudador, deberán serlo precisamente con sujecion al modelo adjunto á este anuncio, en pliego cerrado y con fecha anterior al 31 del presente mes de Agosto, pues no se admitirá proposicion alguna con fecha posterior á dicho dia. Deberán tener muy presente al hacer sus proposiciones los interesados que quieren tomar parte en la licitacion, lo dispuesto en las aclaraciones 2.ª, 3.ª y 4.ª contenidas en la Real orden citada de 19 de Julio de 1852, así como, que con arreglo á lo resuelto en la de 26 de Julio próximo pasado, los recaudadores que fueren nombrados quedan obligados á hacer uso de los recibos de talon para el cobro de las dos contribuciones, según el modelo que oportunamente se les comunicará. Y con objeto de que los mismos interesados conozcan próximamente el premio que ha de producirles en un trimestre su encargo, y sea tambien el regulador por el que puedan presentar su proposicion y alanzamiento, se inserta tambien á continuacion nota expresiva de los pueblos, cuya recaudacion podrá solicitarse, marcándose á cada uno el importe total de un trimestre por las contribuciones Territorial é Industrial con sus recargos debidamente autorizados. Tendrán, por último, entendido los interesados, que á la hora de las doce del referido dia 31 de Agosto, se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia. Segovia 17 de Agosto de 1853. = Agapito Gozalo. REAL ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 1851. Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las Contribuciones territorial é industrial y de comercio, se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado; y teniendo presente que son muy atendibles las razones espuestas por V. E. ya porque se apoyan en las ordenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecia á la Administracion la recaudacion de listas cobratorias durante el transcurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instruccion, mandando al propio tiempo que si no se presentan licitadores para la recaudacion de los cueros de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas, y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente; á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1851. = Bravo Murillo = A la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el *Boletín oficial* del propio día ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se le presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54 de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.

2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitación en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor y escribano de la Subdelegación de Rentas, y extenderán las actas de su resultado dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 5 rs. por ciento en la contribución territorial y 3 rs. 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.º Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.

4.º Salva la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.

5.º No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.º Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 rs.; cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.

7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad conocida; y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.

8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.

9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º, y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1845, instrucción de 3 de Setiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes.

En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En fincas de dos terceras partes del importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza

á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 23 de Junio de 1847.

14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 25 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa; y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por Instrucción están señalados ó en períodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esté encargado, á excepción de aquellos porque justifica que estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

16. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algún expediente de apremio dentro del trimestre á que correspondía el adeudo no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración. La data se compondrá.

1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la Autoridad competente, que serán en la contribución industrial el Gobernador y en la territorial el Ayuntamiento; asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comisión especial de evaluación que en las capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Argüelles.

«Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del corriente, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias, bajo las bases y condiciones que determina la instrucción aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851, y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitación á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deben cesar en fin de Diciembre del presente, mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se verifique dicha licitación en los términos indicados, y con las aclaraciones siguientes:

1.ª Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse, se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 é instrucción que la acompaña, y además el adjunto modelo de proposición.

2.ª Que la que no se hallare redactada con sujeción al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningún valor ni efecto, pero haciéndose mención en el acta de todas las de esta clase, bajo el epígrafe de «no admisibles».

3.ª Que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formación de los repartimientos de la territorial y matrículas de la industrial, para señalar la cuota que por razón de cobranza corresponde á cada contribuyente.

4.ª Que los Ayuntamientos, cuyas proposiciones á la licitación anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fue señalado, siempre que no hubiere proposición mas ventajosa en la nueva que se celebre.

Y 5.ª Que los Gobernadores consulten á este Ministerio, por conducto de esa Dirección, las proposiciones que se presentaren en iguales términos que para la licitación anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Dirección la transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el Boletín oficial de esa provincia de la nueva licitación que se previene, en la época y forma que designan el art. 1.º de la instrucción aprobada por la anterior Real orden de 28 de Junio de 1851, y la aclaración 1.ª de la presente, insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administración del ramo de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse según el referido artículo, con espresion individual del importe, incluso recargos, de uno de los trimestres del corriente año

por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiendo a dicha oficina que en este servicio tenga ademas a la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el dia 10 de Agosto proximo un ejemplar del Boletin en que se hicieren los anuncios indicados. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 21 de Julio de 1852. -P. A., Manuel Cejuela -Sr. Gobernador de la provincia de...

Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones directas.

D. F. de T... vecino de... hace proposicion por los años de 1855, 1854 y 1855 a la cobranza de las contribuciones territorial e industrial y recargos de los distritos municipales de la provincia de... que a continuacion se espresan, bajo el premio o premios que a los mismos se fijan; sujetandose en el desempeño de este encargo a las responsabilidades establecidas por la instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1854, y a prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12

Distritos municipales a que se refiere.

Abades... Otero de Herreros... El Espinar... Navas de S. Antonio... Con el premio de... por 100 en la territorial, y... por 100 en la industrial... Con el de... por 100 en la 1.ª y... por 100 en la 2.ª

Y sucesivamente los demas, siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderan estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

El premio se marcará en letra, y no puede exceder de 3 reales por 100 en la territorial, y de 3 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial.

Si la proposicion comprendiese uno o varios partidos judiciales, se espresaran no obstante los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estaran anunciados en el Boletin oficial de la provincia.

NOTA de los pueblos de esta provincia, cuya recaudacion de las contribuciones territorial e industrial y de comercio podra solicitarse, con espresion del importe total de un trimestre por cupo y recargos, para que los interesados que soliciten la recaudacion conozcan aproximadamente el premio que ha de producirles y el afianzamiento que deben prestar.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Importe total de un trimestre de la contribucion territorial y sus recargos, Idem de la industrial y de comercio, TOTAL. Lists various towns and their respective contribution amounts.

Table with 4 columns: Town names, and three columns of numerical values representing different contribution categories or totals for each town.

